

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 58332-2021: a todo, estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en el término anticipado de su contrata dispuesto por la Institución recurrida mediante Resolución Exenta RA N° 159/1920/2019 de fecha 30 de octubre de 2019. El motivo esgrimido por la autoridad consistió en que sus servicios ya no eran necesarios, sumado a un deficiente desempeño de sus funciones.

**Segundo:** Que consta de los antecedentes que el recurrente fue designado como funcionario a contrata a partir del día 1 de enero de 2019 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Con anterioridad, prestó servicios a honorarios para la parte recurrida entre el 22 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, sin solución de continuidad. Por último, las partes están contestes en que la vinculación a contrata fue dispuesta con la mención "mientras sean necesarios sus servicios".

**Tercero:** Que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la



planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

De lo anterior se sigue que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen *ab-inicio* una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula "mientras sean necesarios los servicios" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

**Cuarto:** Que, así entonces, la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, ya que esto



último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

**Quinto:** Que, de esta manera, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la parte recurrente configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento de su término natural.

**Sexto:** Que, atendido lo razonado, la presente acción cautelar debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de agosto de dos mil veinte y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido por don Pablo Ignacio Sandoval Sepúlveda y don Felipe Larenas Burgos en favor de don Manuel Antonio Araya Daza, por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N° 159/1920/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, debiendo proceder la autoridad recurrida, en consecuencia, a pagar al actor la totalidad de sus remuneraciones y cotizaciones devengadas a su favor mientras duró la separación de los servicios y hasta el día 31 de diciembre de 2019.

**Acordada con el voto en contra** de las Ministras señoras Sandoval y Ravanales, quienes fueron de parecer de **confirmar** la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1° Que, como ha quedado establecido en el fallo apelado, por el presente recurso se objeta la decisión del recurrido de poner término anticipado al empleo a contrata del recurrente.

2° Que la condición "mientras sean necesarios sus servicios", bajo la cual fue renovada la contrata del actor para el año 2019, está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios.



En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

3° Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa recurrida se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad administrativa, de manera que al acudir el recurrido precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita. supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de



la facultad antes descrita, la que ha fundado en hechos que explicitó relacionados con las labores del actor, que afectaban la labor institucional.

4° Que así las cosas, para las disidentes, la Resolución RA N° 159/1920/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, no puede ser tachada de ilegal o arbitraria, pues hizo radicar la decisión de terminar anticipadamente la contrata del actor en el incumplimiento de tareas de su responsabilidad, en la falta de planificación del trabajo en equipo a su cargo y en diversos errores en las labores encomendadas, según informe de 29 de octubre del mismo año que detalla el desempeño y comportamiento del funcionario que hace que sus servicios ya no sean necesarios, considerando además la labor de jefatura que desempeñaba.

5° Que los razonamientos expresados conducen a quienes disienten a concluir que no existe acto ilegal o arbitrario que permita acceder a la cautela solicitada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 125.728-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el abogado integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Abogado



Integrante Sr. Quintanilla por no encontrarse disponible  
su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

